

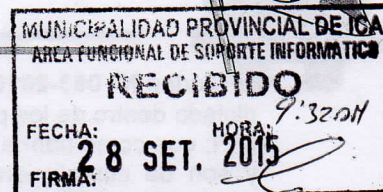


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 616 -2015-AMPI

Ica, 23 SET. 2015



VISTOS; El Exp. Adm. N° 002453-15 y acum., promovido por **BARDALES OLORTEGUI RIDER**, interponiendo recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Servicios a la Ciudad N° 063-2015-GPESC-MPI; por el cual se hace efectiva la aplicación, de la Sanción de Clausura Temporal como medida cautelar preventiva del establecimiento el ENIGMA; por la causal de, haberse constatado que no cumple con la autorización municipal correspondiente para su funcionamiento, de conformidad con lo indicado en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, y el Informe Legal N° 012-2015-GAJ-MPI-MEZT; y,

CONSIDERANDO:

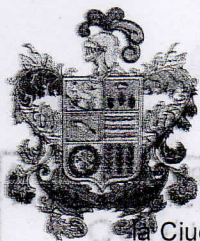
Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607.

Que, el administrado haciendo el uso del derecho que franquea la Constitución Política del Perú y de conformidad con el Art. 107° de la Ley N° 27444 cualquier administrado de modo individual o colectivo, con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición; dicha solicitud obliga a la autoridad a dar respuesta por escrito dentro del plazo establecido por el acotado cuerpo legal.

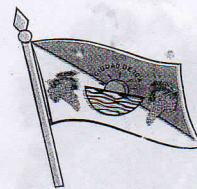
Que, antes de analizar cada uno de los hechos controvertidos, resulta pertinente hacer hincapié en que, en el presente caso de Recurso de Apelación, ha sido admitido a trámite, y obra en el expediente toda la notificación y documentación pertinente para considerar garantizado el derecho de defensa del administrado, así como para emitir pronunciamiento de fondo.

Que, el apelante como argumento y fundamento de su defensa; requiere que se declare fundado su recurso administrativo planteado contra la Resolución Gerencial N° 063-2015-GPESC-MPI; manifestando que no existen pruebas con respecto al Alto Voltaje, contra los ruidos molestos, y que no han sido sometidos a Sonómetros, Diomómetros; instrumentos que señalan la contaminación auditiva que afectaría a los vecinos, y que la autoridad competente para efectuar estas pericias es exclusivamente el ministerio de Salud, mas no la Policía Nacional del Perú, ni la Municipalidad Provincial de Ica; y que la indicada Resolución Gerencial le causa perjuicio económico al haber sido clausurado; asimismo, manifiesta dentro de su descargo; que dichos actos administrativos han violado sus derechos fundamentales, relativos al debido procedimiento administrativo, a la valorización de la prueba, a la falta de motivación de las Resoluciones de Gerencia, a los principios generales del procedimiento administrativo, así como a los principios generales del derecho.

Que, el recurrente mediante escrito expone diversos criterios de hecho y derecho ahí indicados, por lo que el acto administrativo materia de impugnación debe declararse Nulo; empero de la evaluación jurídico factico realizado a los documentos inmersos en el expediente, se puede determinar que la Policía Municipal ha actuado en cumplimiento a sus facultades y a lo contemplado en la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, en consecuencia; al no contar el Establecimiento Comercial con las Autorizaciones Municipales correspondientes y al haberse constatado que viene incumpliendo con las normas sanitarias, infringe las normas municipales vigentes, por tanto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Servicios a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La Ciudad N° 063-2015-GPESC-MPI; materia de impugnación, es un acto administrativo que se ha dictado dentro de los parámetros de Ley, en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI; que como norma de Gobierno Local tiene rango de Ley dentro del contexto de la Jurisdicción, y son de cumplimiento obligatorio, bajo responsabilidad y sanción que le resulte aplicable a quienes la infrinjan, disposición establecida en el Art. 40° de la Ley N° 27972 (LOM), por lo que se tiene que dicho procedimiento, ha sido dictado de manera correcta, en su dación no se lesiona derecho particular, se ha cumplido con el debido procedimiento administrativo y conforme a Ley; por tanto no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de Nulidad indicadas en el Art. 10° de la Ley N° 27444 (LPAG).

Que, de conformidad con el Art. 161° (LPAG); que indica, que a quien alega hechos que configuran una pretensión debe de probar de manera objetiva y con medios instrumentales indubitables, los mismos que serán analizados por la autoridad para resolver con imparcialidad; y de autos se tiene que la impugnante NO ha cumplido con presentar pruebas que resulta instrumental, contundente y suficiente que enerven de manera objetiva las imputaciones perpetradas.

Que, la Ley N° 27444 (LPAG); establece sobre los Recursos Administrativos regulados conforme al Art. 207° letra b) Recurso de Apelación, que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, así como el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, plazo que se ha cumplido en el presente caso.

Asimismo, el segundo párrafo del Inciso "A" del Artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, que aprueba el (RASA), y el (CISA); de esta Comuna establece: "**La Sanción Pecuniaria o Multa**" – El monto de la multa se fijara en el CISA, debidamente aprobado, teniendo como base la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de la comisión o detección de la infracción; igualmente, el Artículo 60° de la norma citada regula el Procedimiento de la Clausura Inmediata, en cuyo párrafo tercero instituye: "La clausura del establecimiento se hará efectiva sin perjuicio de la multa que corresponda imponer al administrado infractor según el (CISA), el mismo que deberá ser detallado expresamente en la resolución de sanción".

Del análisis de la Resolución Gerencial N° 063-2015-GPESC-MPI, la misma que ratifica la Resolución Gerencial N° 844-2014-GPESC-MPI; se observa, que en dichos documentos NO se le sanciona al administrado con **MULTA** solo con **CLAUSURA DE MANERA TEMPORAL**, existiendo un error u omisión en la aplicación de la norma por parte de la Gerencia de Promoción Económica y Servicio a la Ciudad, vulnerando el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del Artículo IV d la Ley 27444 (LPAG), donde a la letra dice: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas".

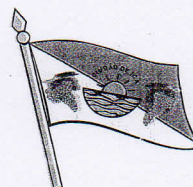
En consecuencia, la Ley N° 27444 (LPAG), en su Artículo 75° Deberes de las Autoridades en los Procedimientos, Inc. 1), detalla: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.

Que, analizado lo resuelto en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Servicios a la Ciudad N° 063-2015-GPESC-MPI; y sus antecedentes legales, por el cual se hace efectiva la aplicación, de la Sanción de Clausura Temporal como medida cautelar preventiva del establecimiento el ENIGMA; por la causal de, haberse constatado que no cumple con la autorización municipal correspondiente para su funcionamiento, tipificada con el **código de infracción N° 2.01**; de conformidad con lo indicado en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI; ha sido dictada cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 3° (LPAG); por lo cual, deviene en un acto administrativo eficaz y con validez jurídica.

Estando a los fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y con las visaciones de estilo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación planteado por **BARDALES OLORTEGUI RIDER**, en contra de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Servicios a la Ciudad N° **063-2015-GPESC-MPI**; por atentar contra la seguridad y tranquilidad pública, así como por proliferar ruidos musicales de alto voltaje que perturban el sosiego familiar nocturno vecinal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMARSE EN TODOS SUS EXTREMOS, asimismo hágase efectiva la aplicación, de la Sanción de Clausura Temporal como medida cautelar preventiva del establecimiento el **ENIGMA**; por la causal de, haberse constatado que no cumple con la autorización municipal correspondiente para su funcionamiento, tipificada con el **código de infracción N° 2.01**; de conformidad con lo indicado en el (RASA), y en el (CISA), aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.

ARTÍCULO TERCERO.- En consecuencia; deberá cancelar su infracción ascendente a **S/. 3,850.00 (tres mil ochocientos cincuenta con 00/100 nuevos soles)**; **procédase** a su remisión al Servicio de Administración Tributaria SAT-ICA, para que conforme a sus atribuciones cumpla con hacer efectivo lo dispuesto en el presente.

ARTÍCULO CUARTO.- Debiéndose notificar al accionante en su domicilio habitual **Av. Fernando León de Vivero Mz. "C" Lote N° 02** de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Dar por agotada la vía administrativa en la forma que dispone el Art. 50° de la Ley N° 27972 (LOM), concordante con el Art. 218° de la Ley N° 27444 (LPAG)

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la notificación y publicación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades legales previstas en la Ley y consentida que sea; acción que se encargara de su cumplimiento, a la Secretaria General de la Municipalidad de Ica.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Loayza
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 616 Fecha 23 SET. 2015

Ejemplar Informativo

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 616 de fecha 23 SET. 2015

Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Wilfredo Isaac Aguije Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI